



RECURSO DE REVISIÓN:

RR/592/2021

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE TIJUANA

COMISIONADO PONENTE:

JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA

Mexicali, Baja California, ocho de septiembre de dos mil veintidós; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/592/2021**, interpuesto en contra de actos atribuidos al **AYUNTAMIENTO DE TIJUANA**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al **AYUNTAMIENTO DE TIJUANA**, la cual quedó registrada con el folio **00832121**.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada e interpuso el presente medio de impugnación el día uno de septiembre de dos mil veintiuno, argumentando **la entrega de información que no corresponde con lo solicitado**.

III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**.

IV. ADMISIÓN. En fecha diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/592/2021**; se requirió al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE TIJUANA** para que en el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES** diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El día tres de noviembre de dos mil veintiuno, la ponencia instructora tuvo por recibido el oficio que remitió la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en fecha veinte de octubre de dos mil veintiuno, del cual se advierte una contestación al recurso de revisión en tiempo y forma, por lo que las manifestaciones formuladas son consideradas en la presente resolución.

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno se dio vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos

legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; sin embargo, no se manifestó al respecto.

VII. POSESIÓN DE COMISIONADO PONENTE. El día cinco de agosto de dos mil veintidós, en Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Comisionado Suplente **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, tomó posesión de la ponencia a cargo de la tramitación y resolución del presente recurso de revisión.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a dictar resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 135, 136, fracción I y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar si el sujeto obligado otorgó respuesta congruente, exhaustiva a lo peticionado por la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"1. Que informe si es cierto como lo proporciona la Directora de Investigación de Sindicatura Procuradora, que en total tenía 32

investigaciones en tramite contra policías en enero de 2021 y en junio de 2021 un total de 49.

Esto es, si es cierto lo que informa, que tiene solo un TOTAL de 49 expedientes en tramite para junio de 2021, que informe cuantos instructores cuenta para dichas investigaciones en tramite, y cuantas tiene asignadas cada uno de los instructores.

2. Que informe si es cierto como lo proporciona la Directora de Investigación de Sindicatura Procuradora, que tenia un total 7 investigaciones en tramite contra servidores públicos en enero de 2018, un total de 25 en enero de 2019, un total de 23 en enero de 2020, un total de 24 en enero de 2021 y un total de 25 en junio de 2021.

Esto es, si es cierto lo que informa, que tiene solo un TOTAL de 25 expedientes en tramite para junio de 2021, que informe cuantos instructores cuenta para dichas investigaciones en tramite, y cuantas tiene asignadas cada uno de los instructores.

3. Que informe si es cierto, como lo proporciona la Directora de Investigación de Sindicatura Procuradora, que tenia 32 investigaciones contra policías pendientes de resolver en enero de 2021 y para junio de 2021 tiene un total de 49.

Esto es, si es cierto lo que informa que tiene solo un TOTAL de 49 expedientes pendientes de resolver contra policías, que informe cuanto personal tiene para resolver los expedientes contra policías y cuantos expedientes tiene asignado cada uno de ellos." (sic)

Por otra parte, en atención a la solicitud, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia le respondió lo siguiente:

"[...]

Para dar respuesta a o antes descrito, resulta preciso aclarar que la información proporcionada por esta Dirección de Investigación y Determinación de la Sindicatura Procuradora mediante oficio SP-XXIII-SP-6510/2021, en atención a la solicitud de información 00732421 PNT, comprendió únicamente las investigaciones que fueron radicadas en los meses de enero de 2018, enero de 2019, enero de 2020, enero de 2021 y junio de 2021, y que se encontraban en trámite a la fecha que se emitió el oficio de mérito, es decir, dichas cifras no reflejaron la totalidad de expedientes que en ese momento se encontraban en tramite en esta Dirección a mi cargo, sino únicamente los radicados en las fechas solicitadas y con estatus de activo a la fecha de la emisión del oficio correspondiente.

[...]

Respecto al párrafo primero del numeral 1: es cierto que la Dirección a mi cargo, al día dos de agosto de dos mil veintiuno, fecha de emisión del oficio SP-XXIII-SP-6510/2021, contaba con 32 investigaciones en trámite contra policías, de las radicadas en el mes de enero de dos mil veintiuno y 49 investigaciones en trámite contra policías de las radicadas en el mes de junio de dos mil veintiuno, mas no lo es, el que dichas cifras corresponden al total de investigaciones en trámite contra policías municipales en la Dirección a mi cargo.

Por lo que respecta al párrafo segundo del citado numeral me permito informar que no es posible establecer con certeza el número total de investigaciones que se encontraban en trámite contra policías en el mes de junio de dos mil veintiuno, en razón de que las cifras varían constantemente respecto de las denuncias recibidas y los expedientes determinados diariamente, sin embargo, en aras de coadyuvar con la solicitud de mérito, hago de su conocimiento que actualmente se encuentran en trámite 896 investigaciones en contra policías municipales, de las cuales 137 cuentan con cierre de investigación y 759 se encuentran en integración, estas últimas distribuidas entre los 6 instructores que conforman el área en mención, como a continuación se ilustra:

Instructor A	Instructor B	Instructor C	Instructor D	Instructor E	Instructor F
100	167	165	102	107	118

Respecto al párrafo del numeral 2: es cierto que la Dirección a mi cargo, al día dos de agosto del dos mil veintiuno, fecha de emisión del oficio SP-XXIII-SP-6510/2021, contaba con 7 investigaciones en trámite contra servidores públicos, de las radicadas en el mes de enero de dos mil dieciocho, 25 investigaciones en trámite contra de servidores públicos, de las radicadas en enero de dos mil diecinueve, 23 investigaciones en trámite en contra de servidores públicos, de las radicadas en enero de dos mil veinte, 19 investigaciones en trámite en contra de servidores públicos, de las radicadas en enero de dos mil veintiuno y 25 investigaciones en trámite en contra de servidores públicos, de las radicadas en junio de dos mil veintiuno, mas no lo es, que dichas cifras corresponden al total de investigaciones en trámite contra servidores públicos en la Dirección a mi cargo.

Por lo que respecta al párrafo segundo del citado numeral me permito informar que no es posible establecer con certeza el número total de investigaciones que se encontraban en trámite contra servidores públicos en el mes de junio de dos mil veintiuno, en razón de que las cifras varían constantemente respecto de las denuncias recibidas y los expedientes determinados diariamente, sin embargo, en aras de coadyuvar con la solicitud de mérito, hago de su conocimiento que actualmente se encuentran en trámite 1323 investigaciones en contra de servidores públicos, las cuales se encuentran distribuidas entre los 8 instructores que conforman el área en mención, como a continuación se ilustra:

Instructor 1	Instructor 2	Instructor 3	Instructor 4	Instructor 5	Instructor 6	Instructor 7	Instructor 8
100	115	214	224	156	186	106	222

Respecto al párrafo primero del numeral 3: es cierto que la Dirección a mi cargo, al día dos de agosto de dos mil veintiuno. Fecha de emisión del oficio SP-XXIII-SP-6510-2021, contaba 32 investigaciones contra policías pendientes de resolver, de las radicadas en el mes de enero de dos mil veintiuno y 49 investigaciones contra policías pendientes de resolver de las radicadas en el mes de junio de dos mil veintiuno, mas no lo es, el que dichas cifras corresponden al total de investigaciones pendientes de resolver contra policías municipales en la Dirección a mi cargo.

Por lo que respecta al párrafo segundo del citado numeral me permito informar que no es posible establecer con certeza el número total de investigaciones contra policías que se encontraban pendientes de determinar en el mes de junio de dos mil veintiuno, en razón de que las cifras varían constantemente respecto de las denuncias recibidas y los expedientes determinados diariamente, sin embargo, hago de su conocimiento que actualmente se cuenta con un total de 137 expedientes contra policías municipales en los que se ha acordado el cierre de la etapa de investigación, las cuales fueron turnados para su análisis al ara de determinaciones, misma que actualmente cuenta con 3 proyectistas los cuales tienen asignados expedientes atendiendo a su complejidad, como a continuación se ilustra:

Proyectista 1	Proyectista 2	Proyectista 3
45	46	46

[...]" (sic)

Ahora bien, la persona recurrente al interponer su recurso expresa como **agravio**, lo siguiente:

“Resulta evidente que en ninguna de las dos solicitudes proporcionó la información solicitada, en la primera evadiendo la pregunta informando número que no corresponden a la solicitud lo cual se corrobora en la segunda respuesta, intentando justificar su evasiva con dolo de proporcionar información falsa y&o alterada.” (sic)

Posteriormente, el sujeto obligado a través del Titular de la Unidad de Transparencia en la **contestación** del presente recurso, manifestó lo siguiente:

“Tengo a bien manifestar que se generó la búsqueda pertinente de dicha información, con el principal objetivo de dar contestación de manera fehaciente; en ese sentido, se corrobora que para el sujeto obligado de este recurso folio: 00832121, la respuesta corresponde a lo previamente manifestado por la Dirección de Investigación y Determinación.

Esto considerando que la información pudo haberse interpretado de manera confusa por el recurrente y sin ningún tipo de dolo tengo a bien informar que la respuesta por parte de la Dirección de Investigación y Determinación sigue en el mismo sentido [...]”

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

La persona recurrente solicitó información relativa a investigaciones en trámite por responsabilidad administrativa de servidores públicos en el Ayuntamiento de Tijuana. Al respecto, el sujeto obligado indicó el número de investigaciones que se encontraban en trámite en las fechas que indicó la persona solicitante, precisando el número de total de expedientes administrativos en trámite, así como el número de instructores que sustancian cada expediente y cuantos expedientes tiene asignado cada uno.

Inconforme con la respuesta otorgada, la persona recurrente manifestó en su agravio que la respuesta otorgada no responde su solicitud y es información falsa. Siendo así, resulta que en la respuesta otorgada por el sujeto obligado se indicó de manera congruente y exhaustiva con el total de expedientes en trámite contra policías y personas servidoras públicas en diversas fechas requeridas por la persona recurrente, cabe señalar que en relación al monto total de los expedientes administrativos solicitados, el sujeto obligado precisó que las cantidades aludidas por la persona recurrente corresponden solo un reporte contenido en el oficio SP-XXIII-SP-6510/2021, es decir, que contiene información selecta en torno a los expedientes por responsabilidad administrativa radicados en el sujeto obligado.

Ahora, por lo que hace a la veracidad de la información que otorgó el sujeto obligado este Instituto no cuenta con atribuciones para pronunciarse sobre la veracidad de la información contenida en la respuesta otorgada, toda vez que se parte de la idea que es el propio sujeto

obligado quien genera y administra los datos proporcionados, aunado a lo anterior la persona recurrente no aportó elementos de convicción alguno que permitieran contrastar los datos ofrecidos, esta postura encuentra sustento en el criterio 31-10 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

Por lo anterior, resulta **INFUNDADO** el agravio hecho valer por la persona recurrente, debido a que el sujeto obligado otorgó respuesta congruente, exhaustiva y veraz conforme a lo solicitado.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **CONFIRMAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00832121**.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **CONFIRMAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00832121**.

SEGUNDO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

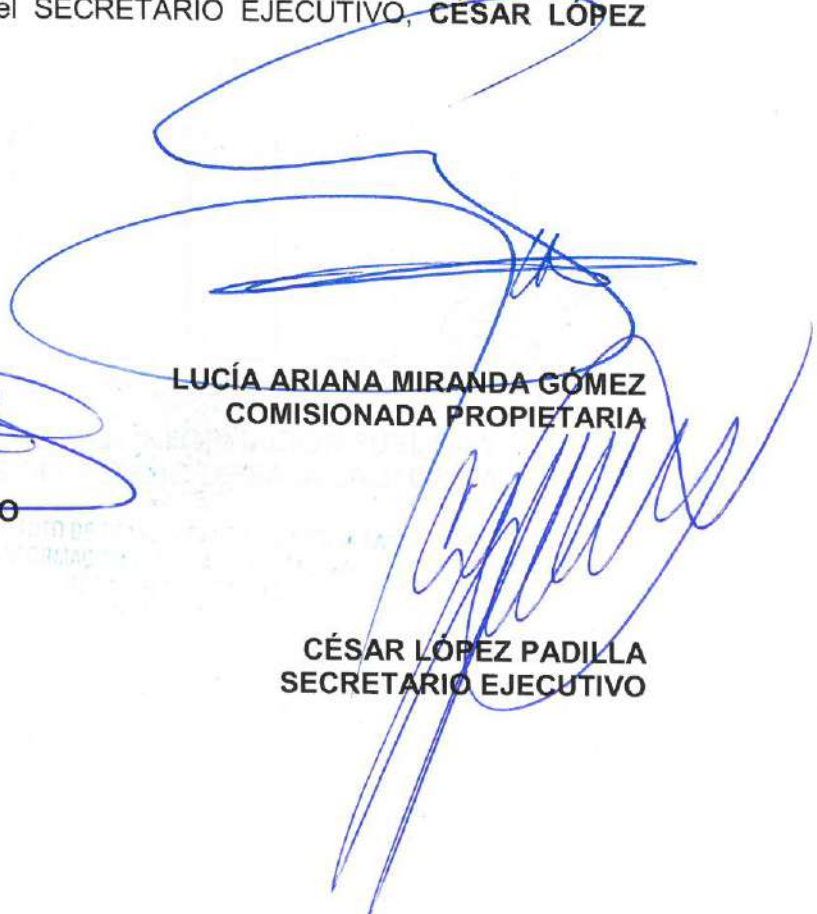
TERCERO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

CUARTO: Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, figurando como ponente, el primero de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **CÉSAR LÓPEZ PADILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


CÉSAR LÓPEZ PADILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO RR/592/2021, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

